

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-51/2020

**PARTE ACTORA:** THELMA  
CLEOPATRA CABRAL ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES, DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil veinte.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve como **fundada la omisión** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, de dar respuesta a Thelma Cleopatra Cabral Acosta<sup>3</sup> respecto de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por lo cual se le **ordena**, que dentro del **plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia**, **resuelva** sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

### **1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

2. De las constancias que obran en el expediente, se desprende:
3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El dos de enero, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante Autoridad Responsable.

<sup>3</sup> En adelante actora o parte actora.

<sup>4</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

080351 del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Chihuahua, a fin de solicitar un trámite de Reinscripción al Padrón Electoral.

4. **Instancia administrativa.** El veintitrés de enero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que la misma no estaba disponible para su entrega, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única de Registro de Población<sup>6</sup>.
5. En razón de lo anterior, el mismo día la actora presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2008035102322.
6. **Oficio del Vocal del Registro Federal de Electores.** El trece de febrero, se le notificó a la parte actora el oficio emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a través del cual le hizo de su conocimiento que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido por la normatividad para declarar la procedencia o no del recurso administrativo interpuesto, no se había recibido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría Técnica.

## 2. JUICIO FEDERAL

7. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>7</sup>.** Derivado de lo anterior, el trece de febrero del presente año, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.
8. **Recepción de constancias y turno.** El veinte de febrero, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo del veintiuno siguiente el

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> En adelante CURP.

<sup>7</sup> En adelante, juicio ciudadano.

Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave SG-JDC-51/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

9. **Radicación y trámite.** El veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado decretó el cierre de instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>8</sup>, a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

### 4. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

---

<sup>8</sup> En adelante DERFE.

<sup>9</sup> Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

12. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el presente asunto.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.
14. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**<sup>11</sup>.

## **5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

15. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo

---

<sup>10</sup> En adelante LEGIPE

<sup>11</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”<sup>12</sup>, como a continuación se detalla.

16. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan de manera expresa y clara los hechos el agravio que en concepto de la actora le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Se considera que el juicio ciudadano es oportuno por las razones siguientes.
18. De las constancias que integran el expediente y de la demanda interpuesta, se advierte que la actora aduce como agravio la violación a su derecho político-electoral de votar porque la responsable ha sido omisa en dar contestación al recurso administrativo que interpuso derivado de la negativa de expedirle su credencial para votar.
19. En ese sentido, y en virtud que el acto impugnado que señala se trata de una omisión, lo procedente es considerarlo de tracto sucesivo, es decir, que se reitera en cada momento que transcurre.
20. Por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

21. En tal virtud, quien se dice afectada en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.
22. Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intituladas: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”<sup>13</sup> y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>14</sup>.
23. **Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho a votar.
24. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que la actora fue quien presentó el trámite de reinscripción al padrón electoral, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya negativa reclama de la autoridad responsable.
25. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. ¿De qué se agravia la parte actora?**

27. De la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el artículo 143, párrafo 5, de la LEGIPE, que es de veinte días naturales.
28. Lo anterior, en su concepto, le causa agravio al impedírsele el ejercicio del derecho a votar que establece la Constitución, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos legalmente para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE.

### **6.2. Decisión de esta Sala Regional.**

29. Se considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **sustancialmente fundado.**

### **6.3. Razones de la decisión.**

30. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la LGIPE.

31. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 131, párrafo 2, de la LGIPE).
32. El INE a través de sus respectivos órganos tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículos 54, párrafo 1, incisos b) y c), y 131, párrafo 1, de la LGIPE).
33. Las y los ciudadanos que han cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no han conseguido su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener el citado documento (artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE).
34. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, de la LGIPE).
35. De lo anterior se sigue que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.
36. Al caso concreto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana para solicitar un trámite de reincorporación al padrón electoral (reinscripción); y posteriormente, se presentó en el referido módulo a fin de recoger su credencial para votar; sin embargo, se le informó que la misma no se encontraba disponible para su entrega, y en esa misma fecha, presentó

una solicitud de expedición de credencial para votar (instancia administrativa).

37. Con posterioridad, el trece de febrero la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, mediante oficio VDRFE/065/2020 le hizo del conocimiento a la parte actora que en relación con su solicitud de expedición **había transcurrido el plazo legal establecido por la normativa para declarar la procedencia o improcedencia** de la misma, y que no se recibió pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva atinente.
38. Como se ve, **es fundada la omisión** reclamada al quedar evidenciado que el plazo de veinte días naturales para dar una respuesta a la solicitud de expedición de credencial de la parte actora venció, y si bien recibió un oficio de notificación, lo cierto es que ésta no se considera eficaz para tener por solventada la declaración de procedencia o improcedencia de su solicitud.
39. Por el contrario, la propia Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva le notificó a la actora que feneció dicho plazo y que no se recibió la opinión técnica respectiva por parte de la Secretaría Técnica Normativa.
40. En ese sentido, queda de manifiesto que la autoridad responsable ha incumplido con la obligación de dar una respuesta por escrito a la parte actora y, por ende, se acredite la existencia de la omisión imputada.
41. Ello, resulta contraventor del **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

42. Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido o favorable a lo solicitado, aunque sí congruente con lo peticionado.
43. Resultan orientadores los criterios de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**<sup>15</sup> y **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”**<sup>16</sup>.
44. De esta manera, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber dado respuesta y notificado a la parte actora sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la LGIPE, por lo cual se estima **fundada la omisión reclamada**.
45. Lo anterior, porque conforme al *“Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de los*

---

<sup>15</sup> Criterio XV.3o.38 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

<sup>16</sup> Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

*Derechos Político Electorales del Ciudadano en materia del Registro Federal de Electores. Versión 1.0”<sup>17</sup>*, en todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha Solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de resolución a utilizar en cada caso.

46. A su vez, se establece que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.
47. Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informará a dicha Secretaría.
48. De igual manera, se puntualiza que con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.
49. Conforme a lo expuesto, no es dable considerar que el oficio emitido por la Vocal referida se trata de la resolución del recurso administrativo que interpuso la actora, dado que del mismo se desprende que no se había recibido pronunciamiento

---

<sup>17</sup> Consultable en Internet, en la página del Instituto Nacional Electoral: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN Proyecto DJ>

por parte de la Secretaría Técnica, es decir, existe la aceptación expresa sobre la existencia de una omisión que impide a dicha Vocalía contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

50. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el expediente obra una copia simple de la CURP<sup>18</sup> a nombre de la actora, y que por su fecha de expedición —veintitrés de enero de dos mil veinte—, se advierte que fue allegada con posterioridad al inicio del trámite de la actora para obtener su credencial, sin embargo, forma parte del cúmulo de constancias que deberá tomar en consideración la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que corresponda.

#### **6.4. Efectos de la sentencia.**

51. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **resuelva la solicitud de expedición de credencial** para votar presentada por la actora en el sentido que corresponda, para lo cual **se vincula** a la Secretaría Técnica Normativa que emita la opinión técnica respectiva.
52. Asimismo, se **ordena** a la citada autoridad que **notifique** a la parte actora la resolución atinente. Realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

---

<sup>18</sup> Visible en la hoja 9.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que al momento de notificar la presente resolución adjunte copia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la actora que obra en el sumario.
54. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión reclamada por la actora, para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley; **devuélvase** las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-51/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**